



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTO JUZGADO CIVIL DE LA SUB-ESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE : 12415-2021-0-1817-JR-CO-04**  
**MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS**  
**JUEZ : ARENAS SOTO SHEILA ETHEL**  
**ESPECIALISTA : PAJUELO MEJIA CARLOS ENRIQUE**  
**DEMANDADO : MORENO QUEVEDO, IRIS LUCILA DEL CARMEN  
ROJAS ANTON, ROGER ARMANDO**  
**DEMANDANTE : BANCO DE CREDITO DEL PERU ,**

**Resolución Nro. Siete**

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Dando cuenta al escrito N° **16994-2022**<sup>1</sup> presentado con fecha 27/01/2022 por Mesa de Partes electrónica debidamente escaneado, digitalizado y firmado electrónicamente por letrado; **Al principal, al primer, al segundo otrosí, al tercer, al cuarto y al quinto otrosí:** Con las copias de DNI, tomas fotográficas, resolución cinco, resolución seis, instrumentales y tres (3) aranceles judiciales que se adjuntan, agréguese a los autos y estando a lo expuesto por la parte demandada;

**Y ATENDIENDO:**

**Primero:** Acorde a los Principios de Vinculación y de Formalidad, contemplados en Nuestro Ordenamiento Adjetivo, las procesales contenidas en el, son de obligatorio cumplimiento, salvo regulación permisiva en contrario<sup>2</sup>;

**Segundo:** Mediante el presente escrito, la parte ejecutada **Roger Armando Rojas Antón e Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo**, se apersonan a la instancia, formulan nulidad de todo lo actuado a fin que se sobrecarte la demanda y sus anexos suspendiéndose la convocatoria a remate, recurso de apelación contra resolución cinco y recurso de apelación contra resolución seis, motivo por el cual se debe verificar la concurrencia de los requisitos formales exigidos por ley;

---

<sup>1</sup> Páginas 381 a 403.

<sup>2</sup> .- Art. IX del Título Preliminar del C.P.C.



### **Respecto al acto de apersonamiento**

**Tercero:** Dentro de dicho contexto y en lo relacionado al **acto de apersonamiento**, la parte recurrente ha cumplido con los requisitos formales de ley, en tal virtud, se debe admitir el mismo;

### **Respecto a la nulidad procesal de todo lo actuado y suspensión de convocatoria a remate**

**Cuarto:** Los ejecutados **Roger Armando Rojas Antón** e **Iris Lucila Del Carmen Moreno Quevedo** formulan la nulidad de todo lo actuado, solicitando se sobrecaute demanda y anexos argumentando que desconocen la dirección que ha consignado el demandante, si la notificación se ha consignado el número de suministro puesto que un inmueble se identifica no sólo con la fachada y la puerta de ingreso sino también con los suministros de luz y agua así como las descripción de los inmuebles colindantes; asimismo señala que el demandante no habría cumplido con solicitar se notifique a los ocupantes de los inmuebles materia de ejecución en los términos antes expuestos en cuyo caso hubiera tomado conocimiento del proceso y ejercer su derecho a la defensa; alegando que se le ha puesto en estado de indefensión absoluta;

**Quinto:** El principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad contemplado por el artículo 171<sup>o</sup> del cuerpo legal acotado señala que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; asimismo, conforme lo ha recogido la reiterada jurisprudencia que existe respecto a las nulidades<sup>3</sup>, se debe indicar que la misma constituye aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido;

**Sexto:** Los presentes actuados versan sobre una Ejecución de Garantías interpuesta por **Banco de Crédito del Perú** contra **Roger Armando Rojas Antón** e **Iris Lucila Del Carmen Moreno Quevedo** en el cual mediante mandato de ejecución conteniendo en la resolución uno de fecha 27 de agosto de 2021 se ha ordenado a los ejecutados pagar la suma de **S/ 16,544.06**, más

---

<sup>3</sup> Cas. N° 688-2000-Lima, El Peruano, 30-10-200, p.6372



intereses pactados, costas y costos del proceso. Posteriormente, mediante resolución **cinco** de fecha 26 de noviembre de 2021 se emitió auto final que ordena llevar a cabo remate del bien el mismo que ha sido declarado consentido mediante resolución **seis** de fecha 17 de enero de 2022 la misma que declara la convocatoria a remate del bien.

**Sétimo:** De las instrumentales adjuntas se observa:

**7.1** De la Escritura Pública de Contrato de Crédito Efectivo con constitución de garantía hipotecaria de fecha 28 de febrero de 2017 materia de ejecución se observa que se ha pactado:

**a) (Cláusula) Décimo cuarta:** "*[...] Señalando como domicilio a los indicados en la solicitud que antecede y forma parte del Contrato, adonde se harán llegar todas las citaciones y notificaciones judiciales o extrajudiciales a que hubiere lugar*".<sup>4</sup>

**b) Anexo 1:** "*[...] Del Cliente [...] Roger Armando Rojas Anton [...] Domicilio: Calle La Habana N° 121, departamento N° 504, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima [...] nombres y apellidos del cónyuge: Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo [...] Del inmueble hipotecado: Local N° 401 - Cuarto Piso, ubicado en Jirón General Felipe Varela N° 339, Urbanización Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, Inscripción Registral: inscrito en la Partida N° 13404015 del Registro de Predios de Lima*".<sup>5</sup>

**7.2** De la Escritura Pública de Préstamo ampliación de garantía hipotecaria de fecha 16 de abril de 2019 materia de ejecución se observa que se ha pactado:

**a) (Cláusula) Décimo tercera:** "*[...] Señalando como domicilio a los indicados en la solicitud que antecede y forma parte del Contrato, adonde se harán llegar todas las citaciones y notificaciones judiciales o extrajudiciales a que hubiere lugar*".<sup>6</sup>

**b) Anexo:** "*[...] Del Cliente [...] Roger Armando Rojas Anton [...] Domicilio: Calle La Habana N° 121, departamento N° 504, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima [...] Cliente II: Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo [...] Domicilio: Calle La Habana N° 121, departamento N° 504, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima [...] De los inmuebles hipotecados: 1.*

---

<sup>4</sup> Página 61.

<sup>5</sup> Página 62 a 63.

<sup>6</sup> Página 77.



*Local N° 201 - Cuarto Piso, ubicado en Jirón General Felipe Varela N° 339, Urbanización Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, Inscripción Registral: inscrito en la Partida N° 13 404011 del Registro de Predios de Lima. 2. Local N° 401 - Cuarto Piso, ubicado en Jirón General Felipe Varela N° 339, Urbanización Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, Inscripción Registral: inscrito en la Partida N° 13404015 del Registro de Predios de Lima".<sup>7</sup>.*

**Octavo:** Dentro de dicho contexto, si bien los ejecutados cuestionan el acto de notificación de demanda, anexos y mandato de ejecución alegando que no se ha cumplido con las formalidades debidas; no obstante de los Reportes de cargos de notificación digitalizados en autos<sup>8</sup> se aprecia que los ejecutados han sido debidamente notificados con copia de la demanda, anexos, mandato de ejecución, resolución cinco (auto final), en el domicilio contractual constituido por "Calle La Habana N° 121, departamento N° 504, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima" consignados en los testimonios de Escritura Pública de Garantía hipotecaria y ampliación materia de ejecución y precisado por el demandante en el escrito de demanda<sup>9</sup> por lo cual ha tomado conocimiento oportuno de los actos procesales emitidos en autos, asimismo, se observa que se ha remitido cédula de notificación dirigida a los Ocupantes del bien materia de ejecución conteniendo demanda, anexos y mandato de ejecución de acuerdo a los Reportes de notificación obrantes en autos<sup>10</sup> al amparo de lo regulado por el artículo 720° del Código Procesal Civil habiéndose diligenciado las cédulas de notificación conforme a las formalidades del artículo 161<sup>11</sup> del Código Procesal Civil; no habiéndose incurrido en vicio procesal alguno; concluyéndose que los argumentos de la nulidiciente carecen de asidero legal.

---

<sup>7</sup> Página 78 a 79.

<sup>8</sup> Página 333, 336, 369 a 370.

<sup>9</sup> Página 3.

<sup>10</sup> Página 334 a 335.

<sup>11</sup> Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejara aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregara la cedula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento y oficina o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherida en la puerta de acceso correspondiente a los ligares citados o la dejara debajo de la puerta, según sea el caso.



**Noveno:** Por último, conforme se desprende de autos, mediante resolución **cinco** de fecha 26 de noviembre de 2021 se emitió el AUTO FINAL que ordena sacar a remate el bien dado en garantía, la cual ha sido declarada consentida mediante resolución **seis** de fecha 17 de enero de 2022; es decir, los *presentes actuados a la fecha se encuentran en la etapa técnica de ejecución*, etapa procesal en donde se encuentra prohibido dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni contar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución<sup>12</sup>; con lo que se concluye que la presente articulación debe ser desestimada, ya que se afectaría dicho precepto legal

**Décimo:** Se concluye que el ejecutado no acredita haberse cometido algún perjuicio procesal en los presentes actuados, al cumplirse con el acto de notificación, esto es, poner en conocimiento del demandado y ocupantes de los bienes respecto del contenido de los citados actuados procesales, por ende en la tramitación del presente proceso no se ha incurrido en nulidad alguna, ya que se ha actuado dentro de los lineamientos que prevé nuestro ordenamiento adjetivo al haber puesto en conocimiento oportunamente de la parte ejecutada con los presentes actuados, debiéndose por lo tanto desestimar la presente nulidad; conforme a lo regulado por el artículo 171º del Código Procesal Civil;

#### **Respecto al recurso de apelación contra resolución cinco:**

**Undécimo:** El **Código Procesal Civil** establece: **a)** El **artículo 367º** señala que la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible; la apelación que se interponga fuera del plazo será declarada improcedente; **b)** Por otra parte, en inciso 1 del **artículo 376º** prescribe que la apelación contra los autos se interpone dentro de tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia.

**Duodécimo:** Los ejecutados formulan recurso de apelación contra la resolución **cinco** de fecha 26 de noviembre de 2021 que contiene auto final sin embargo se aprecia que los recurrentes han sido notificados con dicha resolución el 13

---

<sup>12</sup> . Inc. 2) del Art. 139 de la Constitución Política del Estado



de diciembre de 2021 conforme reportes de notificación obrantes en autos<sup>13</sup> por lo que a la fecha de presentación del presente recurso de apelación, esto es al 27 de enero de 2022, la apelación ha sido formulada manifiestamente extemporánea; deviniendo en improcedente el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 y 376 del Código Procesal Civil.

### **Respecto al recurso de apelación contra resolución seis:**

**Décimo tercero:** Dentro del marco normativo aplica cabe citar:

**13.1** La **ley 30229** establece en el Artículo 12: "*El remate electrónico judicial a través del REMAJU procede al cumplirse con los siguientes requisitos: a) Que se cumpla con el pago del arancel por concepto de remate. b) Que, en su circunscripción jurisdiccional el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial haya dispuesto el remate electrónico judicial por REMAJU en función de las facilidades y condiciones tecnológicas existentes. c) Que, verificadas las condiciones anteriores, el juez dicte la resolución que disponga el remate electrónico judicial identificando en aquella un resumen descriptivo del bien incluidas las cargas y los gravámenes, de ser el caso y el monto de su valorización. La resolución referida en el literal c) anterior puede ser objeto de un pedido de corrección para efectos de subsanar errores meramente de forma, materiales y de datos, pero no puede ser objeto de impugnación u oposición alguna, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. [subrayado es nuestro]*";

**13.2** Conforme **D.S. 003-2015-JUS Reglamento de la Ley 30229, Artículo 14:**

**Oposición** 14.1 Son causales para la oposición al remate electrónico judicial, las siguientes: **a)** Que, en la circunscripción jurisdiccional donde se dispone el remate no se encuentre implementado el REM@JU; o **b)** Que, en el lugar donde se ubica el bien o se dispone el remate no existan las facilidades tecnológicas necesarias para acceder al REM@JU, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial en atención a la información que brinde el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 14.2 El plazo para interponer la oposición al remate mediante el REM@JU, prevista en el último párrafo del artículo 12° de

---

<sup>13</sup> Páginas 369 a 370.



la Ley, es de tres (3) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución judicial que ordena el remate.

**Décimo cuarto:** Los ejecutados formulan apelación contra la resolución **seis** de fecha 17 de enero de 2022 que declara consentido auto final y que dispone la convocatoria a remate electrónico del bien materia de ejecución, no obstante, cabe señalar que la resolución impugnada resuelve convocar a remate electrónico judicial (REMAJU) los inmuebles materia de ejecución; verificándose que Ley 30229 en su artículo 12° establece que el auto de convocatoria a remate electrónico es inimpugnable, asimismo si bien se establece que es posible formular oposición por las causales taxativamente desarrolladas en el artículo 14 de su Reglamento, se observa de los argumentos esgrimidos por los ejecutados que no se hace referencia a ninguna de las causales reguladas por el Reglamento de Remate Electrónico, máxime si se verifica que el demandante ha cumplido con pagar el arancel respectivo por solicitud de remate, y que se ha dispuesto el funcionamiento del REMAJU tanto en la presente Corte Superior de Justicia de Lima; deviniendo en improcedente el recurso impugnatorio formulada; por cuyos fundamentos

#### **SE RESUELVE:**

- 1. TENGASE POR APERSONADO A LA INSTANCIA** a los ejecutados **Roger Armando Rojas Antón** e **Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo** presente la casilla física N° 13228 y la casilla electrónica N°186 que se indica a efectos de las notificaciones de ley;
- 2. DECLARAR INFUNDADA** la nulidad procesal y suspensión de convocatoria formulada por los ejecutados **Roger Armando Rojas Antón** e **Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo**, debiendo continuar el proceso según su estado;
- 3. DECLARAR IMPROCEDENTE** por el recurso de **apelación** formulado por los ejecutados **Roger Armando Rojas Antón** e **Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo** contra resolución cinco, debiendo continuar el proceso de acuerdo a su estado;
- 4. DECLARAR IMPROCEDENTE** por el recurso de **apelación** formuladp por los ejecutados **Roger Armando Rojas Antón** e **Iris Lucila del Carmen Moreno Quevedo** contra resolución seis, debiendo continuar el proceso de acuerdo a su estado; **notifíquese.-**